

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL Y DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento tiene por objeto regular los actos preparatorios, funcionamiento y desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO 2.

Para la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se atenderá a lo establecido expresamente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables; a los criterios gramatical, sistemático y funcional, los principios rectores en materia electoral y a las prácticas que garanticen la libre expresión ordenada de los integrantes del Consejo y de las Asambleas, que permitan el correcto desarrollo de las sesiones y la preparación de las mismas.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- b) **Reglamento:** El Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.
- c) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral.
- d) **Consejo:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- e) **Asamblea:** Las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral.
- f) **Consejero Presidente:** El Consejero (a) Presidente del Consejo Estatal o Consejero (a) Presidente de Asamblea Municipal.
- g) **Consejeros:** Las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal o asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral.
- h) **Secretario:** El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y el Secretario de cada una de las Asambleas Municipales.

- i) **Representantes:** Las y los representantes de partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo o Asamblea.

CAPÍTULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE,
CONSEJEROS Y SECRETARIO

ARTÍCULO 4.

El Consejero Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Convocar por escrito a los integrantes del Consejo o Asamblea a la celebración de sesión pública.
- b) Instalar y dar por terminadas las sesiones, así como declarar los recesos que se aprueben.
- c) Conducir la sesión y tomar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo.
- d) Conceder el uso de la palabra en el orden que le sea solicitada.
- e) Consultar a los integrantes del Consejo o Asamblea si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos, para hacer la declaratoria correspondiente.
- f) Solicitar se sometan a votación los proyectos de acuerdo y/o resoluciones.
- g) Mantener o llamar al orden, en su caso, haciendo uso de las medidas disciplinarias dispuestas en el artículo 21 de este Reglamento.
- h) Emitir voto de calidad en caso de empate.
- i) Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.

Los Consejeros, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Integrar el Pleno para resolver colegiadamente, los asuntos de su competencia.
- b) Concurrir y ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones.
- c) Formular proyectos y puntos de acuerdo, por sí o mediante comisión, para que por conducto del Secretario, se dé cuenta al Consejo o Asamblea con la oportunidad debida.

- d)** Integrar las comisiones y subcomisiones que determinen el Consejo o Asamblea.
- e)** Argumentar el sentido de su voto, por escrito o verbal, en este último caso deberá constar en el contenido del acta.
- f)** Solicitar al Consejero Presidente, se someta a votación la declaración de recesos en el desarrollo de las sesiones.
- g)** Las demás que la Ley y los Reglamentos del Instituto les otorgan o que el Consejo o Asamblea les confiera.

ARTÍCULO 6.

El Secretario, tendrá las atribuciones siguientes:

- a)** Preparar el orden del día de las sesiones, declarar el quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente.
- b)** Notificar a los miembros del Consejo o Asamblea el proyecto del orden del día.
- c)** Circular con la debida oportunidad entre los integrantes del Consejo o Asamblea, los documentos y anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.
- d)** Participar con voz en las sesiones.
- e)** Tomar lista de asistencia a los integrantes del Consejo o Asamblea y llevar el registro de la misma.
- f)** Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo o Asamblea.
- g)** Tomar el tiempo de las intervenciones para los efectos previstos en el presente Reglamento.
- h)** Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente circulados y que forman parte del orden del día.
- i)** Dar cuenta al Consejo o Asamblea de los escritos presentados y de los proyectos de dictámenes de las direcciones, comisiones y subcomisiones del Instituto.
- j)** Solicitar a los integrantes del Consejo, las aclaraciones o precisiones que estime necesarias para efecto de asegurar la integridad y exhaustividad de las actas de sesión correspondientes.

- k)** Aclarar dentro del desarrollo de sesión sobre algún punto de los proyectos circulados, que haya sido modificado previamente a la celebración de la sesión o requiera de mayor precisión.
- l)** Tomar las votaciones correspondientes y dar a conocer su resultado.
- m)** Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones tomadas por el Consejo o Asamblea, cuando así le sea solicitado.
- n)** Realizar el engrose de los acuerdos o resoluciones aprobadas por el Consejo, así como la inclusión, en su caso, de los votos particulares o aclaraciones presentadas en tiempo por los Consejeros.
- o)** Llevar el archivo y registro de las actas de sesiones.
- p)** Las demás que la Ley y los Reglamentos del Instituto le otorgan.

CAPÍTULO TERCERO
ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 7.

Son atribuciones de los Representantes las siguientes:

- a)** Integrar el Pleno del Consejo o Asamblea respectiva y participar en las sesiones.
- b)** Concurrir y ejercer su derecho de voz en las sesiones del Consejo o Asamblea respectiva.
- c)** Integrar las comisiones y subcomisiones que determine el Consejo o Asamblea.
- d)** Formular proyectos y puntos de acuerdo y someterlos a consideración de las comisiones en que se participe, para que en su caso, por conducto de la Comisión correspondiente, se turne al Secretario y este dé cuenta al Consejo o Asamblea con la oportunidad debida.
- e)** Presentar con la anticipación debida las propuestas que solicite incluir a los puntos a tratar en el orden del día de las sesiones ordinarias.
- f)** Alternarse, sí así lo consideran necesario durante las sesiones, el representante propietario y el representante suplente.
- g)** Las demás que la Ley y este Reglamento les otorgue o que el Consejo o la Asamblea les confiere.

CAPÍTULO CUARTO

TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN

ARTÍCULO 8.

Las sesiones del Consejo y las Asambleas son ordinarias, extraordinarias y especiales:

- a)** Son ordinarias las que deban celebrarse de acuerdo a lo que establece la Ley, con la periodicidad que disponga el Consejo o Asamblea.
- b)** Son extraordinarias las convocadas por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que por escrito le sea formulada por la mayoría de los Consejeros o de los Representantes conjunta o separadamente, para tratar asuntos determinados.
- c)** Son especiales las que se celebren con el objeto de resolver sobre el registro de candidatas y candidatos o realizar los cómputos municipales, distritales y estatal.

ARTÍCULO 9.

Las sesiones durarán el tiempo necesario para el desahogo de los asuntos previstos en el orden del día

ARTÍCULO 10.

1. El Consejo o Asamblea podrá declararse en sesión permanente cuando así lo estime conveniente, para el tratamiento de asuntos que por su naturaleza o por disposición de la Ley no deban interrumpirse.

2. Durante estas sesiones no se discutirá ni dará cuenta de asunto que no esté comprendido en el orden del día aprobado. Si se presenta alguno con carácter de urgente, el Consejo o Asamblea decidirá por mayoría de votos si se discute en la sesión permanente o se reserva para tratarlo en sesión posterior.

ARTÍCULO 11.

El Consejo y las Asambleas, en su sesión de instalación, establecerán la periodicidad de las sesiones ordinarias que habrán de celebrarse durante el proceso electoral.

CAPÍTULO QUINTO

CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 12.

1. A toda sesión precederá convocatoria del Consejero Presidente, que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Tipo de sesión.
- c) Lugar, fecha y hora de celebración.

2. A las convocatorias deberá acompañarse:

- a) El proyecto de orden del día.
- b) Los documentos necesarios para el conocimiento de los asuntos correspondientes, los cuales, podrán ser entregados en medios electrónicos, salvo el caso de sesión urgente, evento en el que los proyectos correspondientes serán circulados a los miembros del Consejo en la sesión respectiva.

3. La convocatoria podrá ser notificada a través de correo electrónico a las cuentas oficiales o aquellas que para tal efecto hayan sido registradas por los representantes. Asimismo, podrán notificarse por la misma vía, los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo o las Asambleas, a los Representantes que no obstante haber sido notificados o citados debidamente a la sesión, no se hayan presentado a la misma.

4. La notificación antes descrita, se tendrá por realizada en la fecha y hora que arroje el servidor electrónico correspondiente, en el apartado de correo enviado.

5. Tratándose de las resoluciones, los proyectos sólo serán distribuidos a los miembros del Consejo o Asamblea con derecho a voto. Lo anterior, sin perjuicio de que los proyectos sean circulados en la sesión correspondiente al resto de los integrantes del Consejo o Asamblea.

ARTÍCULO 13.

En las sesiones ordinarias, los Consejeros y Representantes podrán plantear al Consejo o Asamblea, la discusión de Asuntos Generales para su respuesta en la misma sesión. En caso de que el tema requiera examen previo de documentos o mayor análisis, se tomará

nota y agendará para sesión posterior, debiendo acordar lo conducente a la temporalidad para la atención del asunto.

ARTÍCULO 14.

1. En las sesiones extraordinarias solo podrán ser tratados aquéllos asuntos para las que fueron convocadas.

2. No se considerará como asunto no listado, aquellos temas que guarden relación directa con alguno de los proyectos del orden del día, y que en el desarrollo de la sesión se solicite sea agregado a la resolución o acuerdo respectivo, por alguno de los integrantes del Consejo, previa votación del punto en lo particular.

ARTÍCULO 15.

La convocatoria deberá constar por escrito y ser notificada a los integrantes del Consejo o Asamblea, conforme a lo siguiente:

- a) Las sesiones ordinarias, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora programada para su celebración.
- b) Las sesiones extraordinarias, cuando menos veinticuatro horas antes de la programada para su celebración.

ARTÍCULO 16.

1. En caso de urgencia no será necesaria convocatoria escrita, cuando se encuentren presentes durante el desarrollo de una sesión la mayoría de los integrantes del Consejo o Asamblea, o bien, podrá convocarse por escrito sin necesidad de observar la anticipación que señala este reglamento, cuando por disposición legal o requerimiento de autoridad, hubiere que dictar algún acuerdo o resolución dentro de un plazo perentorio. En este caso, habrá de justificarse en la convocatoria el supuesto que corresponda y resultará aplicable lo establecido en el artículo 12, numeral 2, inciso b), de este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 17.

Los asuntos a tratar en las sesiones se listarán en el orden del día, cuidando en lo posible la prelación siguiente:

- a) Lista de Asistencia.
- b) Declaración formal del quórum.
- c) Lectura del orden del día y aprobación o modificación en su caso.
- d) Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación en su caso.
- e) Seguimiento de asuntos pendientes.
- f) Rendición de informes.
- g) Proyectos de acuerdo.
- h) Proyectos de resolución.
- i) Asuntos Generales, en caso de sesión ordinaria.

CAPÍTULO SÉPTIMO QUÓRUM LEGAL

ARTÍCULO 18.

El quórum válido para que sesione el Consejo o Asamblea, es la mayoría de sus miembros con derecho a voto, salvo los casos en que por Ley se requiera mayoría calificada. En todo caso deberá estar presente el Consejero Presidente.

ARTÍCULO 19.

Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se esperará treinta minutos, con declaración del Consejero Presidente. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum, se consultará si se mantiene la espera, si no se aprueba, se hará constar tal situación, debiéndose celebrar la sesión correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la programada en la convocatoria, con un espacio mínimo de ocho horas.

CAPÍTULO OCTAVO
INSTALACIÓN Y DESARROLLO
DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 20.

1. Las sesiones se celebraran en el domicilio oficial del Consejo o Asamblea, salvo acuerdo previo del Consejero Presidente, en el que se justifique y anuncie el cambio de sede, por razones de seguridad o imposibilidad material para su adecuado desarrollo.

2. El día y hora fijados para la sesión se reunirán en la Sala de Sesiones o lugar correspondiente, los integrantes del Consejo o Asamblea, y, en su caso, el personal del Instituto Nacional Electoral, en calidad de invitado.

3. Una vez certificada la existencia del quórum, el Consejero Presidente declarará instalada la sesión.

ARTÍCULO 21.

1. Las sesiones del Consejo o Asamblea serán públicas. Durante el desarrollo de las sesiones, o previo a declarar su inicio, los integrantes y el público en general, se abstendrán de interrumpir o alterar el orden de los debates y discusiones de los puntos a tratar en el orden del día.

2. Cuando se altere el orden de la sesión, el Consejero Presidente podrá tomar cualquiera de las medidas siguientes:

- a) Exhortar a mantener el orden.
- b) Conminar a abandonar el local.
- c) Solicitar el uso de la fuerza pública.
- d) Suspender la sesión por alteración grave.

3. En caso de suspensión de la sesión, esta deberá reanudarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, a menos que se apruebe un plazo mayor.

ARTÍCULO 22.

El Consejo o Asamblea, podrá acordar posponer el estudio o discusión de alguno de los puntos del orden del día, siempre que exista razón que lo justifique y que con ello no se contravengan disposiciones legales.

ARTÍCULO 23.

1. Al aprobarse el orden del día se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados entre los integrantes del Consejo o Asamblea.

2. El Consejo o Asamblea podrá acordar, sin debate, la lectura total o parcial de cualquier documento.

3. En caso de que en el orden del día se listen proyectos relacionados con temas similares, o que por su naturaleza exista algún vínculo asociativo o conexidad, se podrá dar cuenta conjunta de los mismos para ser votados en un solo acto, sin que tal circunstancia implique la emisión del voto en forma uniforme o la imposibilidad de los Consejeros para razonar su voto sobre alguno de los proyectos en particular.

4. El Consejero Presidente podrá solicitar la aprobación de recesos, en los eventos en que considere necesario otorgar mayor tiempo para el análisis de algún proyecto o con el fin de poner a la vista de los integrantes del Consejo o Asamblea alguna constancia o actuación que obre en los archivos del instituto.

ARTÍCULO 24.

1. Los integrantes del Consejo o Asamblea, sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa del Consejero Presidente y en el orden solicitado.

2. Podrán además hacer uso de la palabra durante las sesiones, personal técnico o invitado, cuando se considere necesaria su intervención para la realización de aclaraciones o que se brinde asesoría sobre temas específicos respecto de algún punto del orden del día.

ARTÍCULO 25.

Cuando el Consejero Presidente se ausente de la sesión, será suplido por el Consejero que él mismo designe. En caso de que el Consejero Presidente no designe a su suplente temporal, el Secretario anunciará como tal al Consejero decano.

ARTÍCULO 26.

En caso de ausencia o falta del Secretario, será llamado a la sesión a su suplente, de no encontrarse éste presente, sus funciones serán realizadas por el Director Jurídico del Instituto, o en su caso, por quien designe el Consejero Presidente.

ARTÍCULO 27.

1. Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Consejero Presidente abrirá una lista de oradores en la que se inscribirán todos los integrantes del Consejo o Asamblea que quieran hacer uso de la palabra durante una ronda de discusión.

2. Los integrantes del Consejo o Asamblea podrán intervenir una vez en la ronda, siguiendo el orden en que se inscribieron hasta por ocho minutos como máximo.

ARTÍCULO 28.

1. Después de la intervención de todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el Consejero Presidente consultará si el punto está suficientemente discutido, en cuyo caso, solicitará al Secretario que tome la votación o que continúe con el desahogo del orden del día.

2. De no considerarse agotada la discusión, se abrirá una segunda ronda de debate en la que las intervenciones de los oradores no deberán exceder de cinco minutos cada una. De ser necesario, se abrirá una tercera y última ronda de debate, las intervenciones durante ésta no podrán exceder de tres minutos.

3. Se aplicarán a la segunda y tercera rondas las mismas reglas que las correspondientes a la primera.

ARTÍCULO 29.

El Secretario podrá hacer uso de la palabra en cualquiera de las tres rondas, a efecto de aclarar o informar, así como para exponer elementos técnicos o documentales del punto en discusión.

ARTÍCULO 30.

Durante el transcurso del debate, cualquier integrante del Consejo o Asamblea podrá pedir informes o aclaraciones sobre una cuestión a cualquiera de las personas presentes en la sesión con derecho a voz, mediante moción.

ARTÍCULO 31.

1. En el curso de las deliberaciones los integrantes del Consejo o Asamblea y las personas presentes con derecho a voz, se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos en debate.

2. En caso de presentarse una alusión personal, el aludido podrá solicitar réplica para ejercerla en un tiempo que no exceda de dos minutos.

3. El Consejero Presidente no permitirá que quien propicie la respuesta, insista en la polémica. De no acatar lo anterior, el Consejero Presidente negará el uso de la palabra en relación a la alusión de que se trate.

ARTÍCULO 32.

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en este Reglamento.

2. Del mismo modo, el Consejero Presidente podrá interrumpir al orador para indicarle que se ha agotado el tiempo de exposición, exhortarlo para que se apegue a la cuestión en debate, para llamarlo al orden o para preguntarle si desea contestar alguna interpelación que desee formularle algún otro integrante del Consejo o Asamblea.

ARTÍCULO 33.

Si el orador se aparta de la cuestión en debate, o hace referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo o Asamblea o realice comentarios con contenido discriminatorio en relación a cualquier persona, género o categoría descrita en el artículo 1

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejero Presidente realizará la advertencia de retirarle el uso de la palabra en caso de reincidir durante la discusión del punto del orden del día de que se trate.

CAPÍTULO NOVENO

MOCIONES

ARTÍCULO 34.

1. Los integrantes del Consejo o Asamblea, durante el desarrollo de la sesión, podrán formular mociones de orden, de aclaración y mociones al orador.

2. Toda moción tendrá una duración máxima de dos minutos.

ARTÍCULO 35.

1. Es moción de orden las proposiciones que tengan alguno de los objetivos siguientes:
 - a) Solicitar aplazar la discusión de un asunto por tiempo determinado o indeterminado.
 - b) Solicitar algún receso durante la sesión.
 - c) Solicitar que el debate atienda en particular un aspecto de la resolución.
 - d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento.
 - e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo o Asamblea.
 - f) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular.
 - g) Pedir la aplicación del Reglamento, debiendo precisar la disposición que se considera inobservada.

ARTÍCULO 36.

Es moción de aclaración las proposiciones que tengan alguno de los objetivos siguientes:

- a) Ilustrar la discusión con la lectura breve de un documento.

- b) Precisar brevemente alguna cuestión directamente con el punto que esté en debate.
- c) Hacer una pregunta o en general solicitar una aclaración sobre algún punto del debate.

ARTÍCULO 37.

1. Toda moción deberá formularse al Consejero Presidente, quien la aceptará o negará de plano. En caso de que la acepte, tomará las medidas conducentes, de ser desechada la moción, la sesión seguirá su curso.

2. En caso que la moción de orden sea para solicitar algún receso en la sesión, el Consejero Presidente deberá someterla a la consideración del Consejo o Asamblea.

ARTÍCULO 38.

1. Cualquier integrante del Consejo o Asamblea, podrá hacer mociones al orador que esté haciendo el uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

2. El Consejero Presidente consultará al orador si acepta la moción, en cuyo caso, quien presente la moción tendrá el uso de la palabra por un minuto para hacer su planteamiento. Para dar respuesta, el orador contará con un minuto, adicional al tiempo que compone su intervención sobre el punto principal, en caso de que no hubiera concluido.

ARTÍCULO 39.

Cada integrante del Consejo o la Asamblea podrá plantear un máximo de dos mociones por punto del orden del día.

CAPÍTULO DÉCIMO VOTACIONES

ARTÍCULO 40.

Los acuerdos y resoluciones del Consejo o Asamblea se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a voto, salvo que la Ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 41.

1. La votación se realizará ordinariamente de manera económica o, en caso de así acordarlo el Consejo o Asamblea, de forma nominal.

- a) Votación económica, es la que se efectúa a través del Secretario, quien pone a consideración el punto, votándose en forma conjunta.
- b) Votación nominal, es aquella que se expresa públicamente, en forma verbal e individual. El Secretario anotará el nombre del Consejero y el sentido de su voto, quien podrá expresar la razón del mismo.

2. Cualquier votación se tomará, contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones.

ARTÍCULO 42.

1. La votación nominal se efectúa de la manera siguiente:

- a) Cada Consejero manifestará individualmente y por separado, el sentido de su voto, ya sea a favor, en contra o abstención. Tendrá la libertad de expresar en forma concisa las razones en que funda el sentido de su voto o motivos de su abstención.
- b) El Secretario anotará el nombre del Consejero y el sentido del voto.
- c) El Secretario tomará enseguida el voto y su sentido, del Consejero Presidente.
- d) A continuación, el Secretario realizará el cómputo de los votos, y dará a conocer el resultado.
- e) En caso de empate, el voto de calidad del Consejero Presidente decidirá la votación.

ARTÍCULO 43.

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

a) La votación en lo general, será sobre la aprobación o rechazo al sentido de un proyecto de acuerdo, resolución o reglamento, considerando que su contenido en lo general sea o no apropiado.

b) La votación en lo particular, será sobre la aprobación o rechazo de algún artículo o punto específico de un proyecto presentado ante el Consejo o Asamblea, o bien, respecto de propuestas de modificación presentadas durante la discusión. Esta reserva será precisada en el diario de debates respectivo, para su establecimiento como antecedente.

2. En caso de requerirse, primero se votará el punto del orden del día en lo general y posteriormente en lo particular sobre los aspectos que correspondan.

3. En caso de que se anuncie voto particular por escrito por algún Consejero, deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión respectiva. Una vez transcurrido este plazo, se engrosará la resolución.

ARTÍCULO 44.

Ningún integrante del Consejo o Asamblea con derecho a voto, podrá abandonar la sala de sesiones mientras se realiza la votación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO COMUNICACIÓN DE ACUERDOS Y RESOLUCIONES

ARTÍCULO 45.

Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario deberá publicar por estrados y en la página oficial de internet, los acuerdos y resoluciones tomados.

ARTÍCULO 46.

1. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, se comunicará, en su caso, a las Asambleas los acuerdos tomados por el Consejo, para su debido cumplimiento.

2. En caso de ser necesario y por su urgencia, se puede acordar por el Consejo reducir el plazo establecido.

ARTÍCULO 47.

Las Asambleas deberán comunicar al Consejo, los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 48.

1. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos y resoluciones de carácter general, así como aquellos que determine.

2. Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Secretario remitirá a la autoridad correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, los acuerdos o resoluciones adoptados.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO ACTAS DE SESIONES Y DIARIOS DE DEBATES

ARTÍCULO 49.

1. De cada sesión se levantará un proyecto de acta, que contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, un extracto del sentido de las intervenciones de los oradores y el sentido del voto de sus integrantes, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

2. El proyecto de acta deberá someterse a la aprobación del Consejo o Asamblea, en sesión posterior.

ARTÍCULO 50.

Cada sesión se grabará íntegramente, luego se transcribirá y archivará consecutivamente como diario de debates, que deberá estar a disposición del público en general para su consulta y del cual se podrá expedir copia certificada a quien la solicite por escrito.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

IMPEDIMENTOS, EXCUSA Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 51.

1. El Consejero Presidente o cualquiera de los Consejeros, estarán impedidos para intervenir, de cualquier forma, en la atención, trámite y resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio o perjuicio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos tres años.

2. En caso de que se presente alguno de los supuestos descritos en el párrafo anterior, el Consejero de que se trate deberá excusarse de conocer del asunto durante la sesión correspondiente. La excusa deberá aprobarse por la mayoría de los Consejeros, sin considerar el voto de quien la fórmula.

3. Cualquiera de los integrantes del Consejo o Asamblea, podrá recusar a algún Consejero o Consejeros, hasta antes de iniciar la discusión del asunto respectivo, expresando el motivo y los hechos o circunstancias en que sustenta su petición, y en su caso, las pruebas con las que cuente, mismas que deberán ser exhibidas en el momento, para agregarse al acta correspondiente. Solo serán admisibles aquellas pruebas que por su naturaleza puedan tenerse por desahogadas con su mera exhibición dentro de la sesión.

4. El Consejo o Asamblea deberá resolver la cuestión de inmediato, con el fin de seguir en el desarrollo de la sesión.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

INFRACCIONES

ARTÍCULO 52.

El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento será causa de responsabilidad administrativa en los términos del Libro Sexto de la Ley y demás ordenamientos internos.